

de Hacienda de seis de junio de mil novecientos ochenta, para dichos gasóleos son todavía inferiores a los vigentes en la casi totalidad de los países europeos. Hasta ahora numerosas embarcaciones extranjeras, al amparo de las citadas bonificaciones fiscales y de precios, venían a nuestros puertos exclusivamente a abastecerse de combustible, con el correspondiente perjuicio de nuestras posibilidades energéticas.

En su virtud, en uso de la autorización contenida en el artículo ochenta y seis de la Constitución y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión, del día seis de junio de mil novecientos ochenta,

#### DISPONGO:

**Artículo primero.**—La utilización como combustible de los gasóleos de las clases B y C queda prohibida a los buques y embarcaciones inscritos en la lista quinta y los de recreo incluidos en la lista cuarta del Registro de Matricula de Buques.

No obstante, cuando la instalación expendedora carezca de gasóleo clase A, se autoriza el suministro y consumo del gasóleo clase B, debiendo satisfacer el usuario el precio del gasóleo clase A, en las condiciones que se fijen por la Delegación del Gobierno en CAMPSA.

**Artículo segundo.**—Las infracciones de la prohibición establecida en el artículo anterior se sancionarán de acuerdo con lo establecido en el apartado dos, del artículo veintiocho, de la Ley treinta y nueve/mil novecientos setenta y nueve, de treinta de noviembre, de Impuestos Especiales; y disposiciones que la desarrollen.

**Artículo tercero.**—El presente Real Decreto-ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a seis de junio de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,  
ADOLFO SUAREZ GONZALEZ

## CORTES GENERALES

12590

*RESOLUCION de 13 de junio de 1980, de la Presidencia del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de convalidación del Real Decreto-ley 5/1980, de 19 de mayo, sobre bonificación de las cuotas del Impuesto sobre Sociedades correspondiente a los intereses que han de satisfacer las Corporaciones Locales, Comunidades Autónomas y Estado, en razón de determinados préstamos o empréstitos.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 88.2 de la Constitución, el Congreso de Diputados, en su sesión del día 12 de junio de 1980, acordó convalidar el Real Decreto-ley 5/1980, de 19 de mayo, sobre bonificación de las cuotas del Impuesto sobre Sociedades correspondiente a los intereses que han de satisfacer las Corporaciones Locales, Comunidades Autónomas y Estado, en razón de determinados préstamos o empréstitos.

Palacio del Congreso de los Diputados, 13 de junio de 1980.—El Presidente del Congreso de los Diputados, Landelino Lavilla Alsina.

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

12591

*REAL DECRETO 1178/1980, de 13 de junio, por el que se crean y suprimen determinados órganos en la Administración Central del Estado.*

La construcción eficaz del Estado de las Autonomías, que constituye uno de los objetivos fundamentales de la acción política del Gobierno, implica la realización de profundas transformaciones en la Administración Central y Periférica del Estado. Para facilitar el desarrollo del proceso autonómico, resulta imprescindible, en un primer momento, reordenar y reforzar las estructuras de los órganos competentes en la materia.

A tal efecto, se crean en el Ministerio de Administración Territorial la Secretaría de Estado para las Comunidades Autónomas, la Secretaría de Estado para las Corporaciones Locales y la Dirección General de Desarrollo Autonómico. Paralelamente, se crea en el Ministerio de Hacienda la Dirección General de Coordinación con las Haciendas Territoriales y se practican los reajustes orgánicos precisos para armonizar el tratamiento de las Haciendas Territoriales, tanto en lo que se refiere a las Comunidades Autónomas como a las Corporaciones loca-

les, a fin de facilitar la aplicación de la futura Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas, y sin perjuicio de los órganos cuya creación prevea dicha Ley.

Con objeto de que no se produzca aumento de gasto público, se procede a la supresión de un número de cargos y unidades cuyo coste es equivalente al de las unidades de nueva creación.

Al quedar extinguida la Secretaría de Estado para la Administración Pública, que venía desempeñando además las funciones de Subsecretaría de la Presidencia, se hace preciso restablecer la existencia de este órgano, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo quince de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de la Presidencia, de Hacienda, de Obras Públicas y Urbanismo y de Administración Territorial, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de junio de mil novecientos ochenta,

#### DISPONGO:

*Artículo primero.*

Quedan suprimidos los siguientes órganos, cargos y unidades:

- La Secretaría de Estado para la Administración Pública.
- La Secretaría de Estado para el Desarrollo Constitucional.
- El cargo de Secretario para las Relaciones con la Administración Pública a que se refiere el número dos del artículo tercero del Real Decreto mil seiscientos noventa y dos/mil novecientos setenta y siete, de once de julio.
- El cargo de Director general del Instituto Nacional de Urbanización, cuyas funciones serán asumidas por el Director general de Acción Territorial y Urbanismo.
- La Subdirección General de Presupuestos de otros Entes Públicos, la de Inversiones, Financiación y Programación, y la de Régimen Financiero de Corporaciones Locales, así como los Servicios dependientes de las mismas y los de la Subdirección General de Presupuestos Generales del Estado.

*Artículo segundo.*

Uno. Se crean en el Ministerio de Administración Territorial la Secretaría de Estado para las Comunidades Autónomas, la Secretaría de Estado para las Corporaciones Locales y la Dirección General de Desarrollo Autonómico.

Dos. La Dirección General de Cooperación con los Regímenes Autonómicos y la de Desarrollo Autonómico quedan adscritas a la Secretaría de Estado para las Comunidades Autónomas, y la Dirección General de Administración Local, a la Secretaría de Estado para las Corporaciones Locales.

*Artículo tercero.*

Uno. Dependiendo de la Subsecretaría de Presupuesto y Gasto Público, se crea en el Ministerio de Hacienda la Dirección General de Coordinación con las Haciendas Territoriales, que ejercerá las funciones legalmente atribuidas a dicho Ministerio en materia de régimen financiero de las Corporaciones Locales, así como las de estudio y coordinación financiera con las Haciendas de las Comunidades Autónomas y Entes Preautonómicos.

Dos. La Dirección General de Coordinación con las Haciendas Territoriales estará constituida por los siguientes órganos:

a) Subdirección General de Régimen Financiero de las Corporaciones Locales.

- Servicio de Asistencia Técnica de Gestión Financiera.
- Servicio de Presupuestos y Créditos.

b) Subdirección General de Coordinación Financiera con las Comunidades Autónomas.

- Servicio de Transferencias de Recursos Presupuestarios.
- Servicio de Coordinación Presupuestaria y Financiera.

c) Subdirección General de Evaluación y Estadística.

- Servicio de Evaluación del coste y niveles mínimos de los Servicios Públicos.
- Servicio de Información y Estadística.

Dependerá directamente del Director general una Secretaría General, con nivel orgánico de Servicio.

Tres. La Subdirección General de Presupuestos Generales del Estado estará integrada por las siguientes unidades:

- Servicio de Política Presupuestaria.
- Servicio de Documentación y Técnicas Presupuestarias.
- Servicio de Programación e Inversiones.

Cuatro. Se crean en la Dirección General de Presupuestos las siguientes unidades:

a) Subdirección General de Actividades Generales.

- Servicio de Defensa y Seguridad.
- Servicio de otras Actividades Generales.

- b) Subdirección General de Actividades Sociales.
- Servicio de Educación, Universidades e Investigación.
  - Servicio de Sanidad, Seguridad Social y otras Actividades Sociales.
- c) Subdirección General de Actividades Económicas.
- Servicio de Agricultura.
  - Servicio de Obras Públicas y Urbanismo.
  - Servicio de Sociedades Estatales y otros Servicios Económicos.

Cinco. La Dirección General de Presupuestos podrá solicitar las colaboraciones oficiales que estime precisas para una mayor eficacia de su tarea, y se le adscribirán, en funciones de apoyo para la implantación e impulso de los presupuestos por programas y de «base cero», los Consejeros Técnicos y Directores de Programa que se incluyan en las plantillas orgánicas del Ministerio de Hacienda.

Seis. La Subdirección General de Tributos Locales, de la Dirección General de Tributos, estará integrada por las siguientes unidades:

- Servicio de Tributos de las Haciendas Locales.
- Servicio de Tributos de las Comunidades Autónomas.

Siete. La coordinación de los temas tributarios de las Haciendas Territoriales se realizará por la Comisión de Política Tributaria creada en el artículo sexto del Real Decreto novecientos sesenta y ocho/mil novecientos ochenta, de diecinueve de mayo. A estos efectos, formará parte de la misma el Director general de Coordinación con las Haciendas Territoriales.

Ocho. La Dirección General del Patrimonio del Estado pasa a depender orgánicamente de la Subsecretaría del Departamento.

Nueve. La Secretaría de la Comisión de Racionalización y Descentralización del Gasto Público queda adscrita a la Subdirección General para la Reforma de la Gestión del Gasto Público.

#### Artículo cuarto.

Uno. Se crea en el Ministerio de la Presidencia la Subsecretaría del Departamento.

Dos. La Oficina Presupuestaria de la Presidencia del Gobierno, la Inspección General de Servicios y la Subdirección General de Organización y Programación dependerán directamente del Subsecretario.

Tres. Dependerán asimismo del Subsecretario, sin perjuicio de su adscripción a los distintos Centros directivos, los Vocales Asesores, Consejeros Técnicos y Directores de Programas del Departamento, en el número que determinan las plantillas orgánicas del mismo.

Cuatro. El Servicio Central de Informática dependerá de la Dirección General de Coordinación de la Administración del Estado, cuyo titular será Presidente de la Comisión Interministerial de Informática.

#### Artículo quinto.

El Ministerio de Hacienda efectuará las transferencias de crédito precisas y, en su caso, las habilitaciones de crédito indispensables para dar cumplimiento a lo dispuesto en este Real Decreto.

#### Artículo sexto.

El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a trece de junio de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,  
RAFAEL ARIAS-SALGADO Y MONTALVO

## MINISTERIO DE DEFENSA

12592

REAL DECRETO 1179/1980, de 13 de junio, de desarrollo y aplicación de la Ley 37/1979, de 19 de noviembre, de integración de los funcionarios del Cuerpo General Auxiliar de la Administración Militar en el Cuerpo General Administrativo.

El artículo cuarto de la Ley treinta y siete/mil novecientos setenta y nueve, de diecinueve de noviembre, autoriza al Go-

bierno para que, a propuesta del Ministro de Defensa, dicte las disposiciones precisas para la aplicación y desarrollo de la citada Ley.

A tal fin y, en primer lugar, se precisa señalar que dicha Ley extiende los beneficios de la disposición transitoria de la Ley ciento seis/mil novecientos sesenta y seis, de veintiocho de diciembre, a los funcionarios integrados en el Cuerpo General Auxiliar de la Administración Militar que, por no reunir en la fecha de entrada en vigor de la Ley ciento tres/mil novecientos sesenta y seis, de veintiocho de diciembre, las condiciones exigidas en la disposición transitoria cuarta de la misma, no pudieron integrarse entonces en el Cuerpo General Administrativo.

Por otra parte, la Ley treinta y siete/mil novecientos setenta y nueve autoriza la integración en el Cuerpo General Administrativo de los funcionarios del Cuerpo General Auxiliar que, ingresados en este Cuerpo al amparo de lo previsto en la disposición transitoria octava de la Ley ciento tres/mil novecientos sesenta y seis, reúnan determinadas condiciones.

Por último, y para los funcionarios ingresados en el Cuerpo General Auxiliar con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley ciento tres/mil novecientos sesenta y seis, pero no acogidos a la mencionada disposición transitoria octava de la misma, se establece un turno restringido que se deberá tener en cuenta en las oposiciones o pruebas selectivas que se convoquen en lo sucesivo para la provisión de vacantes en el Cuerpo General Administrativo.

Establecidos los principios fundamentales que inspiran la Ley treinta y siete/mil novecientos setenta y nueve, se hace necesario definir y concretar algunos de los conceptos utilizados en la misma, determinar otros con aquellos relacionados y regular el orden y las condiciones que lo impondrán para la integración de esos funcionarios en el Cuerpo General Administrativo, así como establecer el procedimiento que para ello se haya de seguir, atendiendo la debida publicidad que en él se observará, como garantía del respeto que merecen los legítimos intereses de los funcionarios afectados directa o indirectamente por la referida Ley treinta y siete/mil novecientos setenta y nueve.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Defensa, con informe de la Junta Permanente de Personal Civil, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado tras la aprobación por la Presidencia del Gobierno, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de junio de mil novecientos ochenta,

### DISPONGO:

#### Artículo primero.

Uno. Los funcionarios del Cuerpo General Auxiliar a los que es de aplicación el artículo primero de la Ley treinta y siete/mil novecientos setenta y nueve, que hubiesen alcanzado diez años de servicios ininterrumpidos en el Cuerpo o Escala Auxiliar de que procedían, unidos a los prestados en el Cuerpo General Auxiliar de la Administración Militar o cinco años de iguales servicios si se encuentran en posesión del título de Bachiller Superior o equivalente, elevarán la instancia del modelo I (anexo I del presente Real Decreto) a la Presidencia de la Junta Permanente de Personal Civil de la Administración Militar, en el plazo de un mes.

Dos. La mencionada instancia será cursada por conducto de la Dirección de Personal del respectivo Ejército, la que unirá a la misma certificación por ella expedida acreditativa de las referidas condiciones y remitirá después, directamente, a la expresada Junta Permanente de Personal Civil.

Tres. La Junta Permanente de Personal Civil ordenará a los funcionarios solicitantes por la fecha en que cumplieron las referidas condiciones y confeccionará con ellos la correspondiente lista provisional. Si dos o más funcionarios hubiesen cumplido esas condiciones el mismo día se tendrá en cuenta:

- a) Si hubiesen ingresado mediante la misma prueba selectiva, concurso u oposición, el mejor número o puesto obtenido en ellos.
- b) En otro caso, la mayor edad del funcionario.

#### Artículo segundo.

Uno. Los funcionarios del Cuerpo General Auxiliar a los que se refiere el artículo segundo de la Ley treinta y siete/mil novecientos setenta y nueve, se integrarán en el Cuerpo General Administrativo conforme al orden en que resulten como consecuencia del concurso restringido que mediante el presente Real Decreto se convoca.

Dos. A tal efecto, los interesados dirigirán a la Presidencia de la Junta Permanente de Personal Civil la instancia del modelo II (anexo II del presente Real Decreto), en el plazo de un mes.

Dicha instancia será cursada también por conducto de la Dirección de Personal del respectivo Ejército, que unirá a la misma certificación acreditativa de las circunstancias, méritos y deméritos alegados por los interesados o que concurran en ellos.

Tres. La Junta Permanente de Personal Civil adjudicará a cada funcionario la puntuación que resulte de la aplicación estricta de la tabla valorativa de méritos y deméritos, que se publica como anexo III del presente Real Decreto.